



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 046-2007-LAMBAYEQUE

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al Ejército del Perú, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Juan de la Cruz Ríos, Edwin Figueroa Gutarra y Emiliano Pérez Acuña, en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Sala Mixta de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se aprecia que el citado Órgano de Control declaró improcedente la presente queja aduciendo la caducidad de la misma; sin embargo, el recurrente señala en su medio impugnatorio que la misma no habría operado, en el entendimiento de que la resolución dictada por los quejados, está en vía de ejecución; por lo que es menester reevaluar en esta instancia si ha operado o no la caducidad de la presente queja; **Segundo:** Que, respecto a la caducidad se colige de la interpretación del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial la necesidad de un único presupuesto, cual es la formulación de una queja. Es decir, la caducidad opera sobre el derecho del quejoso; prescribiendo la acotada norma que la queja administrativa caduca a los treinta días de ocurrido el hecho denunciado; **Tercero:** Que, para efectos de la ubicación temporal de la infracción denunciada por el quejoso, se tiene que el hecho imputado a los magistrados quejados, data del veintiuno de diciembre de dos mil cinco (documental de fojas tres a seis), fecha en que se expidió la sentencia que se cuestiona, recaída en el Expediente número ciento cuarenta y seis guión cero cinco guión AA, sobre Acción de Amparo, seguido por Gerardo Adán Soto Quiroz contra el Ejército del Perú y otros; la misma que fue puesta en conocimiento del quejoso el nueve de enero de dos mil seis, tal como se advierte de fojas seis; por ende, si realizamos el cómputo correspondiente teniendo en consideración que la queja fue interpuesta el día cuatro de octubre de dos mil seis ha transcurrido con exceso el plazo de treinta días que tenía para interponerla; **Cuarto:** Que, en consecuencia no encuentra asidero legal alguno lo expuesto por el quejoso en su impugnatorio, respecto a que el cómputo debe realizarse con posterioridad por tratarse de una infracción cuyo efecto está en ejecución; por lo que es de aplicación el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que señala que es causal de improcedencia de la queja al haberse verificado que ha caducado la misma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 046-2007-LAMBAYEQUE

de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número nueve de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas ciento cuatro a ciento seis, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Juan de la Cruz Ríos, Edwin Figueroa Gutarra y Emiliano Pérez Acuña, en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Sala Mixta de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*Sonia Torre Muñoz*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramírez
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación (...); Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma. Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General